



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00395 00

Villavicencio, veintitrés (23) de julio del 2020.

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., consistente en que este estrado declare que carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto con ocasión de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de 24 de enero del 2020, y de acuerdo a lo determinado en dicha decisión, remita el expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., comoquiera que su domicilio se encuentra radicado en dicha ciudad.

Para resolver, se considera:

Para empezar, este despacho debe destacar que la demanda por la cual se inició el asunto de la referencia fue formulada el 08 de julio del 2014, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones aplicables, norma que contenía una serie de reglas para la distribución de la competencia, las que fueron tenidas en cuenta en su momento para dar comienzo a este juicio.

Igualmente, este estrado ha de resaltar que la ley 153 de 1887, en su artículo 40, estipula:

«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Del anterior texto pueden destacarse dos puntos, el primero, que las normas procesales no son retroactivas, porque solo prevalecen sobre leyes anteriores a

partir del mismo en que deban entrar a regir; y segundo, que la competencia para conocer de determinado asunto se establece a partir de las reglas vigentes al momento en que es formulada la demanda por la cual se pretende dar inicio al mismo, salvo disposición en contrario.

Todavía más, se advierte que las disposiciones a que hace alusión la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia para resolver el conflicto de competencia (numerales 7 y 10 del canon 28 de la Ley 1564 del 2012) no se encontraban vigentes para la época en que fue presentado el libelo por el que se dio comienzo a este asunto, como puede verse en lo prescrito en el artículo 627 del Código General del Proceso, lo que significa que hasta no entrar en vigencia la totalidad de esa codificación, lo que no sucedió sino hasta el 01 de enero del 2016, las directrices para fijar la competencia en uno u otro despacho judicial correspondían a las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 23 no contemplaba fueros semejantes a los previstos en el estatuto procesal general.

Así, visto que las disposiciones tenidas en cuenta en la providencia que sirve de sustento de la petición de la parte actora no se encontraban vigentes para la época en que se admitió la demanda, sumado a que no existían otras semejantes, y que *«[!]la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva (...)»*, el despacho estima que no hay lugar a acceder a la solicitud del extremo actor.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone **negar** la solicitud elevada por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., conforme a los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d100becb2d74e071e3c7cb242445f41d8cafcfee2ba02e9e8b7729fd9c51b8

Documento generado en 23/07/2020 10:07:29 a.m.